

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-035/2024

DENUNCIANTE: REGULO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN DAMIÁN TEXOLOC POR LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR TLAXCALA

DENUNCIADOS: OMAR GONZÁLEZ RIVERA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA

XOCHITIOTZI

SECRETARIO: FERNANDO FLORES

XELHUANTZI

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a diecinueve de julio de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que declara inexistente la infracción consistente en la presunta violencia política, por utilizar en su propaganda en redes sociales las imágenes de niñas y niños, por lo tanto, la violación al interés superior de la niñez.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para

¹ Las siguientes fechas se referirán al año dos mil veinticuatro salvo precisión.



renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

2. Campañas electorales. En sesión pública extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo ITE-CG 80/2023, a través del cual, se aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

II. Trámite ante la autoridad instructora.

- 1. Denuncia. El quince de mayo, el ciudadano Regulo González Domínguez, presentó escrito de denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de Omar González Rivera, por la probable comisión de la presunta violencia política, por utilizar en su propaganda en redes sociales las imágenes de niñas y niños.
- 2. Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias. En misma fecha, la secretaria ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones remitió a las personas integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, el escrito de queja descrito en el punto anterior.
- 3. Radicación y diligencias de investigación. El veintiocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó el acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, misma que se registró y radicó con el número de expediente COD/CA/CG/124/2024, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta en tanto no se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.



Para lo cual, se ordenó la realización de diligencia de investigación preliminar correspondientes.

- 4. Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de Ley. Mediante acuerdo de cinco de julio, la autoridad instructora admitió el procedimiento especial sancionador asignándole el número COD/PE/ROD/CG/039/2024, asimismo se ordenó emplazar a Omar González Rivera y citar a la denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos.
- 5. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente. El nueve de julio, se llevó a cabo la citada audiencia, la cual, se desarrolló sin la presencia de la parte denunciante, no obstante, de haber sido debidamente emplazado, contrario a esto si compareció de forma presencial el denunciado Omar González Rivera, por su propio derecho.
- 7. Una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que, la autoridad instructora, ordenó la elaboración del informe circunstanciado respectivo y la remisión a este Tribunal de las constancias que integraban el expediente CQD/PE/RJJ/CG/018/2024.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

1. Recepción y turno del expediente. El once de julio, mediante oficio sin número el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió el expediente relativo a la queja CQD/PE/RGD/CG/039/2024 a este Tribunal.

En esa misma fecha, con motivo de la recepción de dichas constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el procedimiento especial



sancionador con número de expediente TET-PES-035/2024 y turnarlo a la Segunda Ponencia, para su respectivo trámite y sustanciación.

- **2. Radicación.** Mediante acuerdo de catorce de julio, el magistrado ponente, tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador en su ponencia, reservándose el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.
- 7. Debida integración del expediente. El diecinueve de julio, el magistrado instructor emitió acuerdo mediante el cual consideró que el presente procedimiento se encontraba debidamente integrado; ello pues del análisis a las constancias que integran el expediente, fue posible advertir que la Comisión de quejas y Denuncias había cumplido con las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, observando lo dispuesto en los artículos 387, 388, y 389, de la Ley Electoral Local, por lo cual se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, así como su consecuente resolución; esto, en razón de que se denuncian conductas que pueden constituir en la infracción consistente en la presunta violencia política, por utilizar en su propaganda en redes sociales las imágenes de niñas y niños, y pudieron llegar a tener impacto en el curso del proceso electoral local que se celebra en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y



Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley Electoral, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Procedencia. Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se advierte que el escrito de denuncia fue presentado de forma física ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En dicho escrito, consta el nombre del denunciante y su firma autógrafa; los documentos necesarios para acreditar la personalidad con que se ostenta; la narración expresa y clara de los hechos en que basa la denuncia, acompañándolo de las pruebas que estimó pertinentes para acreditar su dicho.

Asimismo, la denuncia que nos ocupa reúne los requisitos esenciales para la sustanciación y resolución y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en la ley de la materia, este Tribunal considera que resulta procedente entrar al estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Consideraciones previas al estudio del caso concreto

- I. Planteamiento de la denuncia y defensas de la parte denunciada.
 - 1. El denunciado C. OMAR GONZALEZ RIVERA quien a través de una fotografía de busto y diversas publicaciones, se anuncia como Político y Candidato a Presidente Municipal por el Partido del Trabajo (PT) en San Damián Texoloc, con el slogan "POR UN NUEVO COMIENZO", con 327 seguidores, así como comentarios que dicen "vamos con todo hasta la victoria", "Texoloc es tuyo medico de médicos", etc., por lo que al realizar



una búsqueda en los acuerdos del instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), es posible observar que efectivamente dicho personaje obtuvo su registro formal como candidato a la Presidencia Municipal de San Damián Texoloc, Tlaxcala, tal y como señala la resolución ITE.CG 121/2024 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes del Ayuntamiento presentadas Partido del Trabajo (PT) para el proceso local ordinario 2023-2024, el cual es de conocimiento público.

2. Con fecha ocho de mayo del año dos mil veinticuatro el ciudadano Omar González Rivera, en su carácter de candidato por el Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de San Damián Texoloc, Tlaxcala subió en su página de FACEBOOK cinco fotografías en las que expone imágenes de niñas y niños del Club de lectura de la Biblioteca Municipal de san Damián Texoloc, Tlaxcala, con la finalidad de inducir al voto, menores de entre 5 y 10 años de edad que fueron irrumpidos en sus actividades de lectura así como obligados a posar para la foto siendo acompañados del candidato Omar González Rivera quien aparece con playera de franjas horizontales en color rojo, negro, y blanco al margen superior derecho de dicha imagen, lo cual afecta gravemente los derechos de libertad e intimidad de los menores, además de que en dichas imágenes se observa al ahora candidato denunciado realizando la entrega de obsequios (cuentos), pastel y refrescos a los infantes, de lo cual afecta la transparencia del ejercicio presupuestal que tiene que justificar en sus topes de campaña, además de fomentar malos hábitos alimenticios que pueden desencadenar en enfermedades tempranas a la población infantil de nuestro municipio. Todo lo anterior, para terminar en la parte inferior con la leyenda #votaOmar#Por un NuevoComienzo#Texoloc.



3. Así en la denuncia, se señala que con esta publicación el denunciado con la finalidad de posicionar su imagen electoral, al utilizar las imágenes de personas menores de edad, violenta la Constitución y las Leyes Federales y pone en riego la integridad de los menores, por lo que solicita el dictado de medidas cautelares con la finalidad de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como la sanción al Partido del Trabajo.

En su defensa, únicamente Omar González Rivera, el nueve de julio de dos mil veinticuatro, compareció de manera presencial a la audiencia de pruebas y alegatos desahogada con motivo de la instrucción, y realizó diversas manifestaciones.

En ese sentido refirió que de los hechos que se le imputan, manifestó:

"que fue una invitación a través de un oficio por parte de las encargadas de la biblioteca municipal de Texoloc, me solicitaron el apoyo de unas pizzas y jugo, y veinte cuentos para los niños, que forman parte del club de lectura, la maestra Yobani, manifestó que no había habido apoyo del Ayuntamiento para festejar el día del niño y que si los podía apoyar con lo solicitado, a lo cual ellas son madres de algunos de los niños que conforman en el club de lectura por lo tanto existía el consentimiento de los padres para asistir a dicha actividad, no obstante la publicación efectuada en mi perfil por lo que respecta a dicha actividad las imágenes se difundieron con la carita tapada a través de un emoji a fin de no incurrir en una falta administrativa electoral."

II. Pruebas que obran en el expediente. De la información recabada por la autoridad instructora, así como de las aportadas por la



denunciante, se tiene que obran en autos los siguientes medios de prueba:

III. Pruebas aportadas por el denunciante.

1.- La Instrumental Publica de Actuaciones. - Consistente en todas y cada una de las piezas de autos que consten en el proceso y en todo lo que beneficie al interés superior de la niñez.

2.- La Presuncional en su doble aspecto, Legal y Humana. - Consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que esta autoridad se sirva realizar para llegar a la verdad de los hechos.

3.- TECNICAS:

- LAS FOTOGRAFIAS. consistentes en cinco impresiones de placas fotográficas tomadas de la página personal del C. OMAR GONZALEZ RIVERA de la plataforma digital denominada FACEBOOK.
- LA DIGITAL- Consistente en la liga https://www.facebook.com/profile.php?id=61559382056588&mib extid=ZbWKwL que contiene el perfil personal del C. OMAR GONZÁLEZ RIVERA.
- LA DIGITAL- consistente en la liga hhttps://www.fecebook.com/61559382056588/posts/pfbid0wkXkf RbQPdmVbCuoWDEXeEcgK1Ka1oFPWwX8AtRYoVvgghDiU1 RNumvJ41ydKfPpl/?app=fbl.

Cabe precisar que solo las probanzas marcadas con el número 3 fueron admitidas por la autoridad instructora, sin que emitiera pronunciamiento respecto del resto de los elementos de prueba.



En ese sentido, se tienen por desechadas las probanzas marcadas con los números 1 y 2, por la autoridad instructora en términos del artículo 388 de la Ley Electoral Local y 22, numeral 1 y 58, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE.

IV. Pruebas aportadas por el denunciado.

- Omar González Rivera.
- a. Documental pública. Consistente en el acta de certificación ITE-COE-UTCE-0251/2024 que obra en autos a través de la cual se acredita que la difusión de las imágenes de los menores de edad, principalmente de su rostro fue cubierta a través de un emoji.
- b. Documental privada. Consistente en los escritos presentados en fecha veintiuno de junio identificados con el número de folio 04591 y 04564 los cuales ratifico en la audiencia referida.

Probanzas que fueron admitidas por la autoridad instructora, sin que emitiera pronunciamiento respecto del resto de los elementos de prueba.

V. Probanzas recabadas por la autoridad instructora

- a. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada número ITE-COE-UTCE-0213/2024 de fecha treinta y uno de mayo, elaborada por el coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través de la cual, certificó el contenido de tres links de la red social Facebook.
- b. Documental pública. Consistente en el oficio número ITE-SE-1488/2024 de fecha dos de junio, a través del cual la Secretaría



Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones informó que el ciudadano **Omar González Rivera** se encuentra registrado como Propietario de la formula para candidato a la Presidencia Municipal de San Damián Texoloc, postulado por el Partido del Trabajo.

- c. Documental pública. Consisten en el oficio número ITE-DPA y F-344/2024 de fecha treinta y uno de mayo, mediante el cual la Dirección de Prerrogativas Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones informo que el ciudadano Omar González Rivera no se encontraba afiliado a algún Partido Político local.
- d. Documental pública. Consistente en el oficio número INE/JLTLX/VRFE/0783/2024 de fecha cuatro de junio, signado por la vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala, a través del cual proporcionaba el domicilio del ciudadano Omar González Rivera.
- g. Documental privada. Consistente en el escrito de veintiuno de junio, signado por Omar González Rivera, el cual fue presentado ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante el cual daba cumplimiento al requerimiento realizado por la titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso mediante oficio número ITE-UTCE-855/2024.
- h. Documental privada. Consistente en el escrito de veintiuno de junio, signado por Omar González Rivera, el cual fue presentado ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante el cual daba cumplimiento al requerimiento realizado por la titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso mediante oficio número ITE-UTCE-1093/2024.

VI. Valoración de los elementos probatorios



Las pruebas identificadas como documentales privadas y técnicas tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.

Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación.

VII. Acreditación de los hechos denunciados.

A continuación, se dará cuenta de los hechos que se tienen por acreditados, con base en el material probatorio que obra en el expediente en que se actúa.

VIII. Calidad de Omar González Rivera.

De las pruebas recabadas por la autoridad instructora, se tiene acreditado que el denunciado **Omar González Rivera** al momento en que, fue presentado el escrito de queja, el denunciado tenía el carácter de aspirante a candidato al cargo de Presidente Municipal por el Partido del Trabajo, lo que se acredita mediante el acuerdo ITE-CG 150/2024.

CUARTO. Estudio de fondo

Una vez que ha quedado acreditada la existencia del hecho denunciado, lo procedente es analizar si el contenido de las fotos y los links de Facebook denunciado es susceptible de contravenir la normativa electoral, o bien, si se encuentran apegadas a derecho.

Como se aprecia, se atribuye al denunciado la realización de la probable transgresión a la normatividad electoral por conductas que



pueden constituir en la infracción consistente en la presunta violencia política, por utilizar en su propaganda en redes sociales las imágenes de niñas y niños, de esta manera la probable transgresión a la normatividad electoral por la presunta difusión de la imagen de menores de edad, sin reunir los requisitos para tal efecto, todo lo anterior en los términos antes precisados.

1. Marco normativo de las redes sociales (Facebook)

La internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.



Asimismo, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales².

² SG-JE-57/2021.



2. Intervención necesaria para garantizar y proteger el interés superior de la niñez.

Como órgano del estado³, este Tribunal Electoral, tiene la obligación de velar por la tutela de los derechos humanos; de ahí que debemos tomar todas aquellas acciones que estén al alcance, sobre todo, cuando existan niñas, niños y adolescentes relacionados en un caso.

Sobre este tema, el artículo 4, párrafo noveno, de la constitución federal, establece la obligación del estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia y la adolescencia⁴.

El Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, tiene la obligación de respetar el interés superior de la niñez, así como de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las y los niños y adolescentes, tal como lo señala la Convención sobre los Derechos del Niño [niñez]⁵.

Por ello, corresponde a este Tribunal Electoral verificar o analizar con la mayor eficiencia, cuidado y sensibilización, todos aquellos escenarios en que exista la participación o imagen de niños, niñas y adolescentes, ya que son un sector de la población que se encuentra

³ Lo anterior, de conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero, de la constitución federal, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los infantes [y adolescentes], a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

⁴ [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez [y adolescencia].

⁵ Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños -niñas- que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño [niñez y adolescencia].



en un grado de vulnerabilidad y riesgo potencial que requieren de una atención y respeto principal.

Cuando las niñas, niños y/o adolescentes participen en actividades o se utilice su imagen, es indispensable que tengan, en todo momento, el derecho a escucharlos y se les tome en cuenta, lo que debe demostrarse de manera clara; de lo contrario, incluso ante la sola duda sobre un manejo inadecuado de su integridad e imagen, puede darse una violación a su intimidad.

3. Certificaciones de ligas de acceso a Internet.

El treinta y uno de mayo a través del oficio ITE-UTCE-1411/2024 la Secretaria Ejecutiva del ITE remitió copia certificada del acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-0213/2024, efectuada por el Licenciado Iván López Maldonado, Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrita a la SE del ITE en el que certifica tres links que a continuación se describe:

https://www.facebook.com/profile.php?id=61559382056588&mib
extid=ZbWKwL

Se observa una publicación de la red social Facebook del perfil denominado "Omar González Rivera" en la cual se visualiza una imagen de portada con fondo de color claro con el mensaje "Por un nuevo Comienzo en san Damián Texoloc" en color oscuro y rojo, de lado superior derecho se observa el logotipo del Partido del Trabajo.

 hhttps://www.fecebook.com/61559382056588/posts/pfbid0wkXkf RbQPdmVbCuoWDEXeEcgK1Ka1oFPWwX8AtRYoVvgghDiU1 RNumvJ41ydKfPpl/?app=fbl.



Se observa una publicación de la red social Facebook del perfil denominado "Omar González Rivera" realizada el 7 de mayo, donde se visualiza una conferencia que contiene la imagen del torso hacia arriba de una persona del sexo masculino, de tez morena cabello corto obscuro, quien porta una camisa de color claro junto con las palabras siguientes: "Omar González Rivera" en la parte inferior se visualiza el texto siguiente: "Festejamos con gran entusiasmo el ¡día del niño! En compañía de las niñas y niños del Club de Lectura que se encuentra en nuestra Biblioteca Municipal, compartimos los alimentos y donamos unos cuentos que se, les será de gran ayuda." #votaPT #votaomar #Porunnuevocomienzo #Texoloc, así mismo, en la parte inferior de lo antes descrito, se percibe cinco imágenes donde se visualiza un espacio cerrado con un grupo de personas interactuando con menores de edad, cabe mencionar, que las imágenes se encuentran editadas con emojis los cuales cubren los rostros de los menores antes mencionados.

 hhttps://www.fecebook.com/share/p/cUtUU8DaTZi7YmgB/?mibe xtid=qi20mg.

Se observa una publicación de la red social Facebook del perfil denominado "Omar González Rivera" realizada el 7 de mayo, donde se visualiza una conferencia que contiene la imagen del torso hacia arriba de una persona del sexo masculino, de tez morena cabello corto obscuro, quien porta una camisa de color claro junto con las palabras siguientes: "Omar González Rivera" en la parte inferior se visualiza el texto siguiente: "Festejamos con gran entusiasmo el ¡día del niño! En compañía de las niñas y niños del Club de Lectura que se encuentra en nuestra Biblioteca Municipal, compartimos los alimentos y donamos unos cuentos que se, les será de gran ayuda." #votaPT #votaomar #Porunnuevocomienzo #Texoloc, así mismo, en la parte inferior de lo antes descrito, se percibe cinco imágenes donde se



visualiza un espacio cerrado con un grupo de personas interactuando con menores de edad, cabe mencionar, que las imágenes se encuentran editadas con emojis los cuales cubren los rostros de los menores antes mencionados.

4. Caso concreto

Respecto de la vulneración al interés superior de la niñez, en consideración a que en la cuenta denominada "Omar González Rivera" de la red social Facebook, el siete de mayo se publicó una actividad en la aparece menores de edad, hechos que dan origen a la denuncia en el presente procedimiento especial sancionador, de la verificación de cada una de las actuaciones se desprende lo siguiente:

De la descripción que realiza el titular de la UTCE dentro de la certificación de las ligas de acceso a internet https://www.facebook.com/profile.php?id=61559382056588&mibextid =ZbWKwL.

hhttps://www.fecebook.com/61559382056588/posts/pfbid0wkXkfRbQPdmVbCuoWDEXeEcgK1Ka1oFPWwX8AtRYoVvgghDiU1RNumvJ41ydKfPpl/?app=fbl;

hhttps://www.fecebook.com/share/p/cUtUU8DaTZi7YmgB/?mibextid=qi20mg, respecto del hecho que nos ocupa se desprende lo siguiente:

Se observa una publicación de la red social Facebook del perfil denominado "Omar González Rivera" realizada el siete de mayo, donde se visualiza una conferencia que contiene la imagen del torso hacia arriba de una persona del sexo masculino, de tez morena cabello corto obscuro, quien porta una camisa de color claro junto con las palabras siguientes: "Omar González Rivera" en la parte inferior se visualiza el texto siguiente: "Festejamos con gran entusiasmo el



¡día del niño! En compañía de las niñas y niños del Club de Lectura que se encuentra en nuestra Biblioteca Municipal, compartimos los alimentos y donamos unos cuentos que se, les será de gran ayuda." #votaPT #votaomar #Porunnuevocomienzo #Texoloc, así mismo, en la parte inferior de lo antes descrito, se percibe cinco imágenes donde se visualiza un espacio cerrado con un grupo de personas interactuando con menores de edad, cabe mencionar, que las imágenes se encuentran editadas con emojis los cuales cubren los rostros de los menores antes mencionados.

Ahora bien, es preciso verificar qué es propaganda electoral, lo que se desprende del contenido del siguiente articulado federal y local.

El artículo 242 párrafo 3 de la Ley General Electoral dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 168, fracción III de la Ley Electoral Local dispone que, para los fines de esa Ley, se entenderá por propaganda de campaña electoral, la que se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, grafiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

Ahora bien, según el Diccionario Electoral (CAPEL)⁶ la etimología y concepto de PROPAGANDA ELECTORAL⁷ consisten en lo siguiente:

⁶ https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/example-assets/books/diccionario.pdf

⁷ Página 885 del Diccionario Electoral (CAPEL)



La palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, expandir, diseminar o, como su nombre mismo indica, propagar. Se trata de un conjunto de técnicas empleadas para sugestionar a las personas en la toma de decisiones y obtener su adhesión a determinadas ideas.

Se denomina propaganda electoral aquella preparada por los partidos políticos y candidatos con el propósito de captar los votos del electorado para conseguir el mandato político.

Por lo que, en consideración de lo anterior, ni de las manifestaciones, ni de las imágenes que se desprenden de la certificación las ligas de acceso a internet https://www.facebook.com/profile.php?id=61559382056588&mibextid =ZbWKwL.

hhttps://www.fecebook.com/61559382056588/posts/pfbid0wkXkfRbQPdmVbCuoWDEXeEcgK1Ka1oFPWwX8AtRYoVvgghDiU1RNumvJ41ydKfPpl/?app=fbl; yhhttps://www.fecebook.com/share/p/cUtUU8DaTZi7YmgB/?mibextid=qi20mg, se desglosa algún elemento mediante el cual se pueda considerar que las mismas tienen la naturaleza de propaganda

Si bien es cierto el perfil del Facebook del que se desprende las ligas https://www.facebook.com/profile.php?id=61559382056588&mibextid =ZbWKwL.

electoral, lo anterior debido a lo siguiente:

hhttps://www.fecebook.com/61559382056588/posts/pfbid0wkXkfRbQ PdmVbCuoWDEXeEcgK1Ka1oFPWwX8AtRYoVvgghDiU1RNumvJ4 1ydKfPpl/?app=fbl;

hhttps://www.fecebook.com/share/p/cUtUU8DaTZi7YmgB/?mibextid=qi20mg es denominado "Omar González Rivera", y la misma a través



de su contestación a la demanda no niega que sea el titular de la misma.

Por lo que verificando el contexto de la publicación que nos ocupa, la misma sí fue emitido por el denunciado, pero al momento de la publicación tal como consta de la certificación del Licenciado Iván López Maldonado, Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se desprende que las publicación denunciada en las imágenes que se certifican se encuentran editadas con emojis los cuales cubren los rostros de los menores antes mencionados; ahora bien, la existencia de las circunstancias antes expresadas no impedirían que se acreditara la emisión de propaganda de naturaleza electoral, sin embargo, en el caso concreto de la imagen en la que aparecen menores de edad, del contexto se desprende que la publicación tenga naturaleza político electoral, pues no se ostenta vestigio de transgredir el interés superior de la niñez, con la finalidad de la obtención de votos del electorado para conseguir el mandato político, sino como lo manifestó el denunciado es una actividad a la que fue invitado para celebrar el día de la niña y el niño y se cuidó la publicación al editar la imagen cubriendo los rostros de los menores de edad con emojis.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral considera que la publicación de la foto en la que aparecen menores de edad, misma que se desprende de las ligas https://www.facebook.com/profile.php?id=61559382056588&mibextid =ZbWKwL,

hhttps://www.fecebook.com/61559382056588/posts/pfbid0wkXkfRbQPdmVbCuoWDEXeEcgK1Ka1oFPWwX8AtRYoVvgghDiU1RNumvJ41ydKfPpl/?app=fbl;

hhttps://www.fecebook.com/share/p/cUtUU8DaTZi7YmgB/?mibextid=qi20mg, no transgrede la norma electoral al salvaguardar el interés



superior de la niñez; por lo que, en consecuencia, **no se actualiza la violación al interés superior de la niñez con fines electorales**; pues, en su caso, la citada publicación se encuentra en el margen de la libertad de expresión, consagrada en el artículo 6° y 17 de la Constitución Federal, tal como se acredita de las constancias que obran en actuaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Es inexistente la infracción atribuida a Omar González Rivera consistente la violación al interés superior de la niñez, en términos de la presente sentencia.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese al denunciante Regulo González Domínguez, al denunciado Omar González Rivera. Así como, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante los domicilios que señalaron para tal efecto; debiendo agregarse a los autos la constancia de notificaciones respectivas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi Magistrada Claudia Salvador Ángel y del secretario de acuerdos en funciones de magistrado por ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala



La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.